

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 16 de febrero de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue rechazada el 28 de enero de los corrientes, sin embargo, una vez revisados los términos se pudo constatar que los términos no se contabilizaron de manera correcta. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00303-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA
DEMANDADA: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y OTROS

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 020 del 28 de enero del año en curso, se rechazó la presente demanda por falta de subsanación.

Ahora bien, se encuentra este Despacho que la apoderada de la parte demandante en esa misma fecha allegó escrito de subsanación, una vez revisado minuciosamente el expediente, se constató que los términos para corregir los yerros de la demanda fueron contabilizados erróneamente, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 020 del 28 de enero de 2021, con el fin de corregir el yerro adolecido.

Ahora bien, haciendo el estudio del escrito de subsanación presentado por la abogada DERLY ANDREY DÍAZ SALAZAR, se puede constatar que se mantienen falencias en la presentación de la demanda como lo son:

1. A pesar de informar el correo electrónico de la parte demandante, no cumple con la carga impuesta por el numeral 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020, ya que carece de la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.
2. Aporta el avalúo del predio total del que hace parte el predio a usucapir, sin embargo, no se determina de manera clara y específica el valor que corresponde al predio pretendido, es por ello que no se corrige el defecto inicialmente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, no es dable por esta agencia judicial, tener por subsanada la demanda y admitir la misma, contrario a ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso N° 4 del artículo 90 del CGP, se mantendrá la decisión de rechazar esta.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio N° 020 del 28 de enero de 2021

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **018** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma  nica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley / el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1653b9c825f67a00538400aac5bf6da5827ffe4666dff97ca3ad0c89044f5baf

Documento generado en 16/02/2021 04:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**